

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del Gabinete
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 000629/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00007/SETEGA/IP/2017, por parte de la Secretaría Técnica del Gabinete, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"Solicito el marco legal para que el gobierno del estado de México operará y ejecutará la Feria de Servicios de la Administración Federal" (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. **Respuesta.** De las constancias que obran en **SAIMEX**, se observa que El **Sujeto Obligado** en fecha dieciséis de marzo del año en curso emitió respuesta, precisando lo siguiente:

“Al respecto y en los términos establecidos en el Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle la notoria incompetencia del Sujeto Obligado Secretaría Técnica del Gabinete, para atender su referida Solicitud de Información. Lo anterior en virtud de que dentro de las atribuciones, funciones y obligaciones de la Secretaría Técnica del Gabinete, contenidas en la normatividad vigente: 1. Manual de Organización de la Secretaría Técnica del Gabinete, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno No. 120, de fecha 19 de diciembre de 2005. 2. Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que Sustituye el Diverso por el que se Crea la Secretaría Técnica del Gabinete, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno No. 110, de fecha 11 de junio de 2008. 3. Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno No. 76, de fecha 23 de abril de 2013. 4. Reglamento Interior de la Secretaría Técnica del Gabinete, Publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno No. 106, de fecha 30 de noviembre de 2016. Esta dependencia, por lo que se refiere específicamente a la información solicitada, no se encuentra en el supuesto establecido en el segundo párrafo del Artículo 4. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice: “Artículo 4. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.....”. Asimismo y en los propios términos del Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le hago de su conocimiento que probablemente el sujeto obligado competente para atender la referida Solicitud de Información, sea la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal. Lo anterior en virtud de que La ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su Artículo 38 Ter. le señala, entre otros, el despacho de los siguientes asuntos: Fracción VI. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, con excepción de la materia fiscal; Fracción XV. Coadyuvar en la elaboración, revisión y sanción de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos a la coordinación con la administración pública federal y con los gobiernos estatales; Fracción XXXI. Coordinar y asesorar las áreas jurídicas de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal; Fracción XXXII. Definir las directrices y dictar los lineamientos que en materia jurídica deberán seguir las dependencias de la Administración Pública Estatal;” (sic)

Énfasis añadido.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha diecisiete de marzo de la anualidad en curso, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"La respuesta del sujeto obligado." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Esto, porque el sujeto obligado se encarga de ejecutar las determinaciones tomadas por el titular del poder ejecutivo estatal y todas las políticas públicas que realiza el gobierno del estado de México son registradas por el sujeto obligado, entre ellas, la información que pido. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del enlace de la web siguiente: <http://www.mientrastantoenmexico.mx/gobiernos-epn-eruviel-reparten-tarjetas-2700-pesos-toluca/>." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 00629/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. **Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fechas treinta y uno de marzo de la anualidad en curso rindió su informe de justificación, adjuntando el archivo electrónico denominado **"informedejustificacionrr00629.pdf"**, cuyo contenido es el siguiente:

- Contiene el oficio número 219030100UI/002/2017 de fecha treinta y uno de marzo de la anualidad en curso, por virtud del cual el Titular de la unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifiesta que dentro de las atribuciones, funciones y obligaciones de la secretaría Técnica del Gabinete contenidas en el Manual de Organización de la secretaría Técnica del Gabinete; Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se sustituye el Diverso por el que se crea la Secretaría Técnica del Gabinete; Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México y el Reglamento Interior de la Secretaría Técnica del Gabinete no se estipula en ningún artículo, clausula, párrafo o leyenda que se le asigne la facultad de ejecutar las determinaciones tomadas por el titular del ejecutivo estatal, del mismo modo considera infundada la manifestación consistente en que las políticas públicas que realiza el gobierno del Estado de México son registradas por el Sujeto Obligado.

Del mismo modo agrega que las Ferias de Servicios de la administración Federal, son llevadas a cabo, en el Estado de México y en las demás entidades federativas directamente por dependencias del Gobierno Federal en el marco y estricto apego a los lineamientos y normatividad de los respectivos programas sociales que operan, esto es el Gobierno del Estado de México no interviene en ninguna etapa del proceso operativo de los programas sociales de las dependencias federales, ni tampoco destina recursos económicos para tales efectos, por lo tanto no existe el marco legal

para que el Gobierno del Estado de México opere y ejecute la Feria de Servicios de la Administración Federal.

Al respecto es de precisarse que en fecha cuatro de abril dió vista al recurrente del informe justificado, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

8. Ampliación de plazo. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; determino ampliar el plazo de treinta días para emitir la resolución, por un periodo de quince días hábiles.

II. CONSIDERANDO:

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del Gabinete
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el diecisiete de marzo del mismo año, esto es, al día hábil siguiente de haber recibido su respuesta y por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción IV de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;”

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la recurrente en su solicitud número 00007/SETEGA/IP/2016 requirió que se le proporcionara el fundamento legal para que el Gobierno del Estado de México operara y ejecutara la Feria de Servicios de la Administración Federal.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad

consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que con motivo de la solicitud de información de la recurrente, el sujeto obligado contestó en fecha dieciséis de marzo del presente año que en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que es incompetente para atender la solicitud de información, en virtud de que las atribuciones, funciones y obligaciones establecidas en el Manual de Organización de la Secretaría Técnica del Gabinete, Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se sustituye el diverso por el que se crea la Secretaría Técnica del Gabinete; Reglamento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado de México, Reglamento Interior de la Secretaría Técnica del Gabinete no se encuentra en el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley de Transparencia, es decir no generó, obtuvo, adquirió, administra o posee la información materia del presente asunto, motivo por el cual manifestó que probablemente el Sujeto Obligado competente para atender la solicitud es la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 Ter fracciones VI, XV, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del sujeto Obligado y como motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:

"Esto, porque el sujeto obligado se encarga de ejecutar las determinaciones tomadas por el titular del poder ejecutivo estatal y todas las políticas públicas que realiza el gobierno del estado de México son registradas por el sujeto obligado, entre ellas, la información que pido. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del enlace de la web siguiente: <http://www.mientrastantoenmexico.mx/gobiernos-epn-eruviel-reparten-tarjetas-2700-pesos-toluca/>." (sic).

Énfasis añadido.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin

identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, respecto al tema que se analiza, es preciso manifestar que si bien es cierto que la recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que existen indicios suficientes para acreditar la existencia de la información que requiere, motivo por el cual según la impetrante se debe ordenar al Sujeto Obligado que realice la entrega de la misma, proporcionando una dirección electrónica, misma que al ser consultada se advierte que es una noticia periodística en la que el Diario Reforma hace referencia que después de una semana de haber entregado despensas y tarjetas electrónicas en el municipio de Huixquilucan, los gobiernos federal y del Estado de México realizaron los mismo en el Valle de Toluca, que en la Feria Integral de Servicios, el Jefe de la Oficina de la Presidencia,

Francisco Guzmán, y el Gobernador de la entidad, Eruviel Ávila Villegas encabezaron un acto público en el estadio de béisbol del municipio de Zinacantepec, en donde se dieron cita más de cinco mil personas repartiéndose 4 mil 700 tarjetas Efectiva, con 2 mil 750 pesos cada una, y aproximadamente 6 mil despensas de Diconsa, acciones que, se aseguró, no forman parte de ningún acto electoral, empero debe precisarse que del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión no se advierte que la impetrante hubiese adjuntado los medios de convicción idóneos para acreditar que la Secretaría Técnica del Gabinete participó en la celebración de las Ferias de Servicios de la Administración Federal, razón por la cual este Órgano Garante considera que los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son infundados, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de

la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

"Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

Por otra parte, cabe hacer mención que si bien es cierto la impetrante al momento de interponer el recurso de revisión refirió que el encargado de ejecutar las determinaciones tomadas por el Titular del poder ejecutivo estatal, así como todas las políticas públicas que realiza el gobierno del Estado de México son registradas

por el Sujeto Obligado entre ellas la información que solicita, al respecto es de suma importancia mencionar que los artículos primero y segundo del Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que Sustituye el Diverso por el que se Crea la Secretaría Técnica del Gabinete, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno No. 110, de fecha 11 de junio de 2008 establecen que la Secretaría Técnica del gabinete depende directamente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda el referido acuerdo, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables, agregando que el Titular es designado por el Gobernador de Estado, del mismo modo es de referir que en las veinte fracciones del artículo segundo del Acuerdo en comento se establecen diversas funciones destacando informar al Gobernador de la situación que guarda el cumplimiento de los compromisos y acuerdos institucionales instruidos en las sesiones de gabinete, emitir recomendaciones para la operación y funcionamiento de los Gabinetes del Poder Ejecutivo del Estado, proponer al Gobernador la realización de reuniones de gabinete para abordar temas de interés sustantivo, dar seguimiento a los programas de alto impacto social que promuevan las dependencias del Ejecutivo e informar al Gobernador de los resultados obtenidos, entre otras funciones, sin embargo es de precisar que de los referidos dispositivos legales no se advierte que se establezca de manera precisa que el sujeto Obligado está facultado para operar y ejecutar Ferias de Servicios de la administración Federal.

En este sentido y con la finalidad de sustentar la incompetencia del sujeto Obligado, se estima pertinente citar el contenido del artículo 7 del Reglamento Interior de la Secretaría Técnica del Gabinete establece lo siguiente:

Artículo 7. Corresponde de manera directa al Secretario Técnico:

- I. Fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría Técnica.*
- II. Representar legalmente a la Secretaría Técnica, con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en una o uno o más apoderadas o apoderados o subalternas o subalternos para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la Secretaría de Finanzas de acuerdo con la legislación vigente.*
- III. Coordinar en el ámbito de su competencia, los trabajos para la integración del Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas que de éste se deriven, así como los informes de gobierno del titular del Ejecutivo del Estado.*
- IV. Identificar y proponer asuntos para la agenda política y de gestión gubernamental, acerca de temas relevantes y estratégicos del quehacer público que deban ser considerados por el Titular del Ejecutivo del Estado en el ejercicio de sus funciones.*
- V. Solicitar datos e información a las y los integrantes del Gabinete, a fin de conocer el avance del Plan de Desarrollo del Estado de México y de programas que de éste se deriven.*
- VI. Informar al Gobernador del Estado de la situación que guarda el cumplimiento de sus compromisos, acuerdos e instrucciones.*
- VII. Proponer al Gobernador del Estado en su caso, la realización de reuniones de Gabinete, cuando los asuntos a tratar así lo ameriten.*
- VIII. Promover la celebración de reuniones con las dependencias y organismos auxiliares para la atención de compromisos, acuerdos e instrucciones del Gobernador del Estado.*
- IX. Informar al Gobernador del Estado de los resultados obtenidos en programas y proyectos de alto impacto social.*
- X. Suscribir por delegación del Gobernador del Estado, acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Secretaría Técnica.*
- XI. Proponer al Gobernador del Estado estrategias y acciones para atender asuntos de orden económico, social y político de la Entidad.*

XII. Proporcionar al Gobernador del Estado y a las y los integrantes del Gabinete información que contribuya a la toma de decisiones acerca de las políticas de gobierno.

XIII. Integrar información estratégica que permita al Gobernador del Estado y a las y los integrantes del Gabinete conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y compromisos establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas que de éste se deriven.

XIV. Elaborar estudios y análisis especializados que permitan anticipar escenarios y situaciones específicas de orden económico, social y político en la Entidad, sugiriendo en su caso, al Gobernador del Estado estrategias de acción y políticas alternativas para su oportuna solución.

XV. Realizar la crónica del quehacer del Gobierno del Estado de México.

XVI. Aprobar la organización de la Secretaría Técnica, así como sus manuales administrativos, en coordinación con la Secretaría de Finanzas.

XVII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría Técnica y remitirlo a la Secretaría de Finanzas, así como su programa anual de actividades.

XVIII. Establecer en el ámbito de su competencia, lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico que rijan a las unidades administrativas de la Secretaría Técnica.

XIX. Acordar con el Gobernador del Estado los nombramientos de las y los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría Técnica.

XX. Proponer al Gobernador del Estado, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, proyectos de iniciativas de ley o decreto, o de cualquier otro ordenamiento jurídico de su competencia.

XXI. Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera y mantenerle informada o informado del desarrollo de las mismas.

XXII. Resolver las dudas que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos no previstos en el mismo.

XXIII. Garantizar el derecho de acceso a la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable.

XXIV. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y las que le encomiende el Gobernador del Estado. [...]

Del dispositivo legal citado con antelación se advierte que si bien es cierto contempla que la Secretaría Técnica del Gabinete a través de su titular, es el área encargada entre otras cosas de fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría Técnica, representar legalmente a la Secretaría Técnica, con las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en una o uno o más apoderadas o apoderados o subalternas o subalternos para que las ejerzan individual o conjuntamente, coordinar en el ámbito de su competencia, los trabajos para la integración del Plan de Desarrollo del Estado de México y los programas que de éste se deriven, así como los informes de gobierno del titular del Ejecutivo del Estado, solicitar datos e información a las y los integrantes del Gabinete, a fin de conocer el avance del Plan de Desarrollo del Estado de México y de programas que de éste se deriven, informar al Gobernador del Estado de la situación que guarda el cumplimiento de sus compromisos, acuerdos e instrucciones e informar al Gobernador del Estado de los resultados obtenidos en programas y proyectos de alto impacto social, empero cierto lo es que del análisis que se realice al dispositivo legal en comento, del mismo no se advierte que se establezca como obligación del Sujeto Obligado operar y ejecutar Ferias de Servicios de la Administración Pública Federal.

En este mismo sentido es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado al momento de emitir respuesta a la solicitud materia del presente asunto refirió que en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad era incompetente para atender el requerimiento de la impetrante, agregando que

probablemente el sujeto Obligado competente sería la Consejería Jurídica de conformidad al artículo 38 Ter. Fracciones VI, XV, XXXI y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de lo anterior se deduce que el Sujeto Obligado orientó a la particular demandante para dirigiera su solicitud a diverso Sujeto Obligado, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el dispositivo legal en comento, lo anterior porque dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud número de folio 00007/SETEGA/IP/2017 comunicó su incompetencia para atender el requerimiento y orientó para que dirigiera la solicitud al probable Sujeto Obligado.

Por otra parte debe precisarse que el Sujeto Obligado al momento de rendir su informe justificado refirió las Ferias de Servicios de la administración Federal son llevadas a cabo en el Estado de México y en las demás entidades federativas de la República Mexicana directamente por dependencias del gobierno federal, tales como la secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de salud, quienes en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y objetivos realizan este tipo de eventos en el marco y en estricto apego a los lineamientos y normatividad de los respectivos programas sociales que operan, motivo por el cual el sujeto Obligado agrega que el Gobierno del Estado de México no interviene en ninguna etapa del proceso operativo de los programas sociales de las dependencias del gobierno federal, no destina recursos económicos estatales para tales fines, que los municipios y comunidades beneficiarias de estos programas son determinadas por las propias dependencias federales, luego entonces no existe el marco legal para que el Gobierno del Estado de México operará y ejecutará la Feria de Servicios de la Administración Federal.

En esta tesitura debe precisarse que si bien es cierto la recurrente en fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete la recurrente refirió que del informe justificado rendido por el sujeto obligado se desprenden diversos instrumentos jurídicos enunciados y al leerlo se desprende de su objeto que el fin de la Secretaría Técnica del Gabinete es registrar, supervisar y ejecutar políticas públicas, por tanto, en la citada Feria, es Eruviel Ávila Villegas quien directamente participa por tanto se generó la documentación que requiere, al respecto debe precisarse que las referidas manifestaciones son infundadas y carentes de sustento legal alguno, lo anterior es así, toda vez que no se debe perder de vista que la impetrante al momento de interponer el presente recurso de revisión proporcionó la siguiente dirección electrónica <http://www.mientrastantoenmexico.mx/gobiernos-epn-eruviel-reparten-tarjetas-2700-pesos-toluca/>, misma que al ser consultada se advierte que es una noticia periodística en la que el Diario Reforma hace referencia que después de una semana de haber entregado despensas y tarjetas electrónicas en el municipio de Huixquilucan, los gobiernos federal y del Estado de México realizaron lo mismo en el Valle de Toluca, que en la Feria Integral de Servicios, el Jefe de la Oficina de la Presidencia, Francisco Guzmán, y el Gobernador de la entidad, Eruviel Ávila Villegas encabezaron un acto público en el estadio de béisbol del municipio de Zinacantepec, en donde se dieron cita más de cinco mil personas repartiéndose 4 mil 700 tarjetas Efectiva, con 2 mil 750 pesos cada una, y aproximadamente 6 mil despensas de Diconsa, acciones que, se aseguró, no forman parte de ningún acto electoral, circunstancia que se acredita con la siguiente captura de pantalla:

Gobiernos de EPN y Eruviel reparten tarjetas con 2700 pesos en Toluca



Hace 7 días se hizo lo mismo en Huixquilucan

Se detalló que se va a seguir haciendo esto cada semana

Después de una semana de haber entregado despensas y tarjetas electrónicas en el municipio de Huixquilucan, los gobiernos federal y del Estado de México repitieron el acto, ahora en el Valle de Toluca.

El diario *Reforma* informó que debido a la Feria Integral de Servicios, el jefe de la Oficina de la Presidencia, 

Tal y como se refirió con antelación las manifestaciones hechas por la recurrente son subjetivas y carentes de sustento, lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto en la nota periodística se da cuenta de la participación del Gobernador del Estado de México en la entrega de diversos apoyos, sin embargo debe precisarse que no exhibió los documentos necesarios para acreditar que el evento que refirió fue organizado, operado y ejecutado por el Gobierno del Estado de México, circunstancia que se fortalece con lo manifestado por el Sujeto Obligado tanto al emitir su respuesta, como su informe justificado esto es que es incompetente para

atender la solicitud de información número de folio 00007/SETEGA/IP/2017, en este sentido al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto a su incompetencia para atender la solicitud materia del presente asunto, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera infundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el Recurrente, de tal manera que se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del Gabinete
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en el recurso de revisión 00629/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

Segundo. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** otorgada a la solicitud de información 00007/SETEGA/IP/2017.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

Cuarto. Notifíquese al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que para el presente caso, de conformidad con los artículos 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del
Gabinete
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00629/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría Técnica del
Gabinete
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del diecisiete de mayo de dos mil diecisiete,
emitida en el recurso de revisión 00629/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN